

De la cultura del litigio a la cultura del intento

Índice

INTRODUCCIÓN	2
1. CONFIGURACIÓN NORMATIVA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	3
2. CRITERIOS GENERALES CONSOLIDADOS	4
2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN	4
2.2. ACREDITACIÓN DOCUMENTAL	5
2.3. IDENTIDAD SUSTANCIAL	6
2.4. SUBSANACION	6
3. DESARROLLO TERRITORIAL COMPARADO	7
3.1. LA EXIGENCIA DE ACREDITACIÓN FEHACIENTE.....	7
3.2. CONTENIDO MÍNIMO Y DESCRIPCIÓN EN LA DEMANDA.....	8
3.3. IDENTIDAD DE OBJETO Y BUENA FE.....	8
3.4. GESTIÓN DE INCUMPLIMIENTOS Y MALA FE	9
3.5. EXCEPCIONES AL REQUISITO	9
4. EL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> COMO EJE INTERPRETATIVO	10
CONCLUSIONES	13

Resumen

La Ley Orgánica 1/2025 ha situado a los Medios Adecuados de Solución de Controversias (“MASC”) en el centro del acceso a la jurisdicción civil, transformando el intento negociador previo en un auténtico requisito de procedibilidad.

El análisis de los primeros meses de aplicación revela un escenario inicialmente marcado por dudas interpretativas y criterios dispares, que progresivamente están siendo reconducidos por los tribunales hacia una lectura más coherente y garantista. La consolidación de pautas claras está aportando mayor seguridad jurídica y reduciendo el riesgo de formalismos innecesarios.

Lejos de convertirse en un obstáculo, el requisito de MASC se perfila como una herramienta estratégica para racionalizar el acceso a la justicia, favorecer soluciones tempranas y reforzar la eficiencia del sistema judicial, impulsando una evolución real desde la cultura del litigio hacia una cultura del intento negociador previo.

Abstract

Organic Law 1/2025 has placed Appropriate Dispute Resolution Methods (ADR) at the heart of access to civil jurisdiction, transforming the prior attempt at negotiation into a genuine procedural admissibility requirement.

The analysis of the first months of its implementation reveals a landscape initially marked by interpretative uncertainty and divergent criteria, which are gradually being aligned by the courts towards a more coherent and rights-oriented approach. The consolidation of clearer guidelines has enhanced legal certainty and reduced the risk of unnecessary formalism.

Rather than becoming an obstacle, the ADR requirement is emerging as a strategic tool to rationalize access to justice, promote early dispute resolution, and strengthen the efficiency of the judicial system, fostering a genuine shift from a culture of litigation to a culture of prior negotiation.

Introducción

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, ha supuesto un punto de inflexión en la configuración del acceso a la jurisdicción civil. La exigencia de acreditar el intento previo de un medio adecuado de solución de controversias (MASC) no constituye una modificación menor del trámite de admisión de la demanda, sino una alteración estructural del modelo de gestión del conflicto en España.

El requisito de procedibilidad previsto en el artículo 5 de la norma ha desplazado el centro de gravedad del sistema procesal: antes de acudir al órgano jurisdiccional, las partes deben intentar una solución consensuada. Este mandato no es simbólico. Tiene consecuencias directas sobre la admisión de la demanda y, en determinados supuestos, sobre el régimen de costas.

La entrada en vigor de la reforma generó inicialmente una pluralidad de respuestas judiciales. Algunos órganos adoptaron interpretaciones restrictivas en materia de acreditación, subsanación o delimitación del objeto del intento negociador. Otros optaron por una lectura finalista, orientada a preservar el derecho de acceso a la jurisdicción cuando el intento previo hubiera existido de forma real y documentada.

Con el paso de los meses, las Audiencias Provinciales han ido perfilando criterios que permiten hoy ofrecer una panorámica sistemática. El análisis de los autos dictados en Barcelona, Madrid, Valencia, Zaragoza, Lugo, Huesca, Ourense, Huelva y otras sedes permite identificar líneas interpretativas comunes, divergencias territoriales y una tendencia progresiva hacia la consolidación de un modelo garantista.

El objetivo de este trabajo es ofrecer un estudio exhaustivo de dichos criterios, estructurando el análisis en torno a cuatro grandes ejes: configuración normativa del requisito, criterios generales de admisión, desarrollo territorial comparado y consolidación jurisprudencial a la luz del principio *pro actione*. Se concluye con una reflexión sobre el impacto real de los MASC en el sistema de justicia civil y sobre la coherencia de su aplicación práctica con el espíritu de la norma.

1. Configuración normativa del requisito de procedibilidad

El artículo 5 de la LO 1/2025 establece con carácter general que quien pretenda interponer una demanda en el orden civil deberá acreditar haber intentado previamente una solución negociada a través de cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias previstos en la ley. El legislador opta por un sistema abierto, que comprende negociación directa, mediación, conciliación, oferta vinculante confidencial, opinión neutral de persona experta independiente o proceso colaborativo.

No se impone un modelo cerrado ni un tercero obligatorio. La norma permite que las partes gestionen el conflicto por sí mismas, con o sin asistencia letrada (con excepción de la oferta confidencial vinculante para cantidades superiores a 2000 euros), o que acudan a profesionales neutrales. Esta flexibilidad revela que el objetivo no es burocratizar el conflicto, sino incentivar su tratamiento responsable antes de judicializarlo.

El artículo 10 concreta la forma de acreditación, exigiendo que quede constancia de la identidad de las partes, del objeto del conflicto, de la invitación a negociar y de su recepción. Asimismo, se prevé que el intento se considerará fracasado si transcurren treinta días naturales sin respuesta o si, iniciado el proceso negociador, no se alcanza acuerdo en el plazo máximo de tres meses. La fijación de plazos aporta seguridad jurídica y evita que el requisito se convierta en un mecanismo dilatorio indefinido.

La norma introduce, además, una previsión relevante en el artículo 264.4º LEC, al permitir que se acompañe declaración responsable cuando resulte imposible llevar a cabo la actividad negociadora por desconocerse el domicilio o medio de localización del demandado. Esta previsión evita situaciones de bloqueo, pero exige una utilización rigurosa, pues no puede convertirse en una vía de elusión automática del requisito.

En materia de consumo, la Disposición Adicional Séptima flexibiliza el sistema al permitir que la previa reclamación extrajudicial dirigida al profesional sea suficiente para cumplir el requisito de procedibilidad en acciones individuales. Con ello se reconoce que en este ámbito ya existe una práctica consolidada de reclamación previa que cumple funcionalmente la finalidad del MASC.

Desde su diseño normativo, el requisito no aparece concebido como obstáculo, sino como mecanismo de racionalización del conflicto. La jurisdicción permanece plenamente accesible cuando el intento negociador resulta infructuoso. La cuestión central reside, por tanto, en cómo ha sido interpretado este presupuesto procesal en la práctica judicial y cómo se ha integrado en los distintos tipos de procedimiento.

2. Criterios generales consolidados

El análisis conjunto de los acuerdos de unificación y resoluciones recopiladas permite identificar un núcleo común de exigencias, pese a las diferencias territoriales en determinados matices.

2.1. Ámbito de aplicación

Existe un consenso prácticamente unánime en que el requisito afecta a los procesos declarativos del Libro II y a los especiales del Libro IV de la LEC, salvo exclusión expresa. La controversia inicial se centró en el proceso monitorio. La práctica ha terminado consolidando que el monitorio interno exige intento previo de MASC, con la única excepción del monitorio europeo. La exclusión expresa de este último refuerza la idea de que el legislador distinguió conscientemente.

Incluso en el ámbito de propiedad horizontal, se ha afirmado que la especialidad del artículo 21 LPH no desplaza la exigencia orgánica, al tratarse de un requisito de procedibilidad general que opera con independencia de la documentación propia del monitorio¹.

Por el contrario, el juicio cambiario ha sido considerado ajeno al ámbito de aplicación del requisito.

¹ Existen limitadas excepciones a dicho criterio general, como por ejemplo los Acuerdos de las Audiencias Provinciales de Oviedo y Pontevedra, en los que no se recoge dicha exigencia.

En el ámbito de los accidentes de circulación, debe destacarse la acción directa del perjudicado frente a la aseguradora prevista en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 8/2004. Este precepto ya impone la obligación de formular reclamación extrajudicial previa a la entidad aseguradora para que pueda emitir oferta o respuesta motivada. Exigir además un MASC adicional para el ejercicio de dicha acción supondría una duplicidad innecesaria, al superponerse dos mecanismos con finalidad negociadora sustancialmente similar. En este sentido, distintos acuerdos interpretativos y pronunciamientos judiciales han consolidado el criterio de que no resulta exigible un nuevo intento de MASC cuando la demanda se dirige exclusivamente frente a la aseguradora.

Sin embargo, cuando la acción se ejercita también frente al conductor y/o al propietario del vehículo, la situación se matiza. Al ampliarse el ámbito subjetivo del litigio más allá de la aseguradora obligada al trámite previo, diversos órganos judiciales han considerado necesario el intento de MASC respecto de dichos codemandados, al no quedar cubiertos por la reclamación extrajudicial específica del régimen sectorial².

En materia de reconvencción y litisconsorcio pasivo necesario, los criterios adoptados por diversas juntas de jueces han considerado que no procede exigir un nuevo intento negociador, por cuanto ello generaría duplicidad procesal innecesaria y contraria a la economía procesal.

2.2. Acreditación documental

En primer lugar, la acreditación documental fehaciente del intento negociador. Buena parte de los órganos judiciales han exigido medios que permitan dejar constancia tanto del envío como de la recepción, admitiendo burofax, correo certificado con acuse de recibo o acta notarial.

El debate más intenso se ha producido en torno al correo electrónico. La tendencia más reciente de las Audiencias Provinciales ha sido admitirlo cuando exista constancia

² Las Juntas de Jueces y Audiencias Provinciales (Barcelona, Oviedo, Valladolid, Gerona, Tarragona, Almería, etc.

suficiente de recepción, cuando haya sido canal habitual entre las partes o cuando intervenga un prestador de servicios de confianza. Esta evolución responde a una interpretación adaptada a la realidad social y al tráfico mercantil contemporáneo.

Por el contrario, con carácter general se han rechazado medios como mensajes de mensajería instantánea, llamadas telefónicas o certificaciones unilaterales sin constancia de recepción efectiva.

2.3. Identidad sustancial

La identidad sustancial entre el objeto del MASC y el litigio posterior constituye otro criterio consolidado. No se exige coincidencia literal, sino que el intento negociador verse sobre los hechos jurídicamente relevantes que posteriormente serán objeto del proceso. La subsunción jurídica puede variar; lo relevante es la coincidencia fáctica esencial.

En esta misma línea interpretativa, se ha consolidado asimismo el criterio de que el cumplimiento del requisito de MASC no puede supeditarse a la formulación de una renuncia, quita o concesión anticipada por parte del demandante. El intento negociador exige una invitación real y seria a dialogar, pero no impone la obligación de reducir la pretensión ni de asumir sacrificios sustantivos como condición de acceso al proceso. Convertir el requisito en un mecanismo que obligue a ofrecer descuentos o rebajas previas supondría desnaturalizar su finalidad ordenadora y alterar el equilibrio entre negociación y tutela judicial efectiva.

2.4. Subsanación

Se ha consolidado la distinción entre la inexistencia del intento previo —insubsancable— y la falta de acreditación documental —subsancable cuando el intento existió efectivamente—. Esta línea interpretativa evita que defectos formales frustren el acceso a la jurisdicción cuando la finalidad material de la norma se ha cumplido.

Una cuestión distinta se ha planteado respecto a la omisión en la demanda de la descripción sucinta del intento de MASC exigida por el artículo 399 LEC. En este punto,

la mayoría de los criterios adoptados por juntas de jueces y Audiencias Provinciales consideran que la ausencia total de referencia al intento negociador constituye un defecto no subsanable, al afectar a un presupuesto de procedibilidad que debe constar desde el momento mismo de la interposición de la demanda. No obstante, la Audiencia Provincial de Barcelona ha sostenido una posición más flexible, admitiendo la posibilidad de subsanación cuando el intento existió efectivamente y puede acreditarse, evitando así que una omisión formal impida el enjuiciamiento del fondo.

3. Desarrollo territorial comparado

La aplicación práctica del requisito de procedibilidad ha estado marcada por una intensa actividad interpretativa en distintos partidos judiciales. Si bien el análisis conjunto permite identificar líneas comunes, no puede ignorarse que la diversidad de criterios iniciales ha generado un cierto grado de heterogeneidad en la aplicación de una norma procesal de carácter estatal. Tratándose de un presupuesto que incide directamente en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, resulta deseable una interpretación lo más homogénea posible en todo el territorio nacional, evitando que el acceso a la jurisdicción dependa del criterio territorialmente aplicable.

Conviene además tener presente que, dada la actual configuración del sistema de recursos, los autos dictados por las Audiencias Provinciales en materia de admisión no tienen acceso ordinario a casación, lo que dificulta la obtención a corto plazo de una doctrina unificadora del Tribunal Supremo.

3.1. La exigencia de acreditación fehaciente

Uno de los primeros puntos de convergencia ha sido la necesidad de acreditación documental fehaciente del intento negociador. La mayoría de las juntas de jueces y Audiencias Provinciales han coincidido en que el requisito no se satisface con meras manifestaciones unilaterales del demandante.

Barcelona, Madrid, Valencia, Vizcaya o Zamora han exigido medios que permitan constatar envío y recepción efectiva, admitiendo burofax, requerimiento notarial o correo

certificado con acuse de recibo. Algunos criterios han reforzado esta exigencia estableciendo que, cuando se trate de correo electrónico, debe haberse pactado previamente como canal habitual o haberse utilizado de forma reiterada en la relación jurídica.

En Logroño y Zamora se observa una línea más estricta, excluyendo expresamente WhatsApp, SMS ordinarios o certificaciones de envíos masivos sin constancia de recepción.

Frente a estas posiciones más formalistas, Cádiz, Alicante y Málaga han adoptado una interpretación funcional del correo electrónico, admitiéndolo cuando existan garantías suficientes de autenticidad, identidad y recepción.

3.2. Contenido mínimo y descripción en la demanda

Madrid, Granada, Valencia y Vizcaya han insistido en que la demanda debe incluir una descripción sucinta del intento de MASC —fechas, medios empleados y resultado—, considerándose defecto no subsanable la omisión absoluta de dicha referencia (a excepción de Barcelona).

Sin embargo, la falta de aportación documental sí se ha considerado subsanable cuando el intento realmente existió. Esta distinción, reiterada en Valencia y Madrid, constituye uno de los pilares interpretativos más consolidados.

3.3. Identidad de objeto y buena fe

Las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Barcelona han reforzado la idea de que no basta una oferta formal desprovista de auténtica voluntad negociadora cuando el contexto revele ausencia total de diálogo.

No obstante, tanto la propia Audiencia Provincial de Barcelona³ como los acuerdos interpretativos adoptados por sus Secciones civiles han afirmado de forma expresa que basta con formular una oferta de negociación, sin necesidad de incorporar renuncia, quita o concesión anticipada alguna. Esta posición, además de reforzar la idea de que el MASC no puede convertirse en un mecanismo de presión sustantiva, ha supuesto una rectificación implícita de ciertos criterios iniciales adoptados en algunos Juzgados de Primera Instancia del partido judicial, que habían entendido el requisito en términos más exigentes.

El criterio dominante atiende a la identidad sustancial entre el objeto del MASC y el litigio posterior, valorando principalmente los hechos jurídicamente relevantes.

3.4. Gestión de incumplimientos y mala fe

Las Palmas ha introducido una dimensión relevante: la negativa injustificada a colaborar puede ser considerada abuso del servicio público de justicia, con posibles consecuencias en materia de costas.

En la misma línea, diversos criterios han señalado que la negativa infundada del requerido no bloquea el acceso a la jurisdicción, pero puede incidir en la valoración de la conducta procesal.

3.5. Excepciones al requisito

Existe también convergencia en la delimitación de materias excluidas⁴: tutela de derechos fundamentales, medidas cautelares, filiación, sustracción internacional de menores, juicio cambiario o procedimientos sumarios de recuperación posesoria.

³ Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14), núm. 459/2025 de 16 de octubre.

⁴ Pérez-Llorca. (2025). *Dossier de unificación de criterios sobre los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC)*. Pérez-Llorca Abogados. Tirant Prime. Disponible en:

La Audiencia Provincial de Zaragoza⁵ ha precisado que no procede MASC cuando se impugna judicialmente un acuerdo de Junta de Propietarios. En la misma línea, se ha declarado innecesario el MASC en la demanda de juicio ordinario que trae causa de la oposición formulada en un procedimiento monitorio, al entender que la controversia ya ha quedado configurada en una fase previa de naturaleza contradictoria⁶.

En materia de familia, Barcelona exige actividad negociadora en medidas provisionales previas, salvo urgencia acreditada, mientras que Gijón admite la conciliación judicial como MASC válido salvo cuando afecte a menores o personas con discapacidad.

4. El principio *pro actione* como eje interpretativo

Las resoluciones dictadas por distintas Audiencias Provinciales han rechazado de forma progresiva aquellas interpretaciones excesivamente formalistas que condicionaban el acceso al proceso a exigencias no previstas expresamente en la ley. La exigencia de una voluntad negociadora reforzada, de una renuncia parcial previa o de una concesión anticipada por parte del demandante ha sido descartada por entenderse contraria al derecho de acceso a la jurisdicción.

Como ha señalado Sánchez García⁷, la práctica judicial ha ido consolidando criterios que aportan seguridad jurídica y corrigen los primeros rigorismos interpretativos. En efecto, durante los meses posteriores a la entrada en vigor de la LO 1/2025 se han sucedido autos

<https://www.perezllorca.com/wp-content/uploads/2025/07/Dossier-Unificacion-de-criterios-sobre-los-Medios-Adecuados-de-solucion-de-controversias.pdf>

⁵ Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 4), núm. 206/2025 de 6 de octubre (Rec. 991/2025)

⁶ Así lo ha afirmado el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 29 de octubre de 2025, criterio que ha sido igualmente compartido por la Audiencia Provincial de Zamora (Auto 78/2025, de 14 de octubre), reforzando la idea de que no cabe exigir un nuevo intento negociador cuando el conflicto ya ha sido exteriorizado y delimitado procesalmente en el seno de un procedimiento previo.

⁷ SÁNCHEZ GARCÍA, Jesús María, “Aspectos prácticos sobre los MASC y el principio *pro actione*”, ZS Asociados. Disponible en: <https://zsasociados.com/aspectos-practicos-sobre-los-masc-y-el-principio-pro-actione/>

y acuerdos no jurisdiccionales que han perfilado el alcance real del requisito de procedibilidad, evitando que se convierta en un filtro desproporcionado.

Entre otras muchas resoluciones de Audiencias Provinciales, destacan las siguientes:

- Sección 7 AP de Asturias: 7 de mayo de 2025 -Roj AAP O 443/2025-.
- Sección 6 AP de Asturias: 7 de mayo 2025 –Roj: AAP O 1871/2025-.
- Sección 10 AP Valencia: 28 de mayo de 2025 -Roj: AAP V 397/2025-.
- Sección 6 AP de Málaga: 6 de junio de 2025 -ROJ: AAP MA 535/2025-.
- Sección 4 AP de Zaragoza: 9 de junio de 2025 -Roj: AAP Z 1202/2025-.
- Sección 5 AP de Murcia: 11 junio de 2025 -Roj: ROJ: SAP MU 1793/2025.
- Sección 3 AP de Burgos: 23 de junio de 2025 -Roj: AAP BU 625/2025-
- Sección 4 AP de Oviedo: 25 de junio de 2025 -Roj: AAP O 646/2025-.
- Sección 1 AP Ourense: 16 de julio de 2025: Roj: AAP OU 530/2025-.
- Sección 8 AP de Alicante: de 18 de julio de 2025 -Roj: AAP A 253/2025-.
- Sección 6 AP de Málaga: 23 de julio de 2025 - Roj: AAP MA 538/2025-
- Sección 2 AP de Huelva: de 22 de septiembre de 2025 –Roj AAP HU 489/2025-
- Sección 3 AP de Navarra:24 de septiembre de 2025 –Roj: AAA NA 1320/2025-
- Sección 1 AP de Huesca: 25 de septiembre de 2025 - Roj: AAP HU 359/2025-.
- Sección 6 AP de Alicante: 2 de octubre de 2025 –Roj: AAP A 428/2025-
- Sección 3 AP de Navarra:3 de octubre de 2025 –Roj: AAA NA 1353/2025-.
- Sección 4 AP de Zaragoza: 6 de octubre de 2025 –Roj: Aap Z 2121-2025-
- Sección 2 AP de Cádiz: 8 de octubre de 2025 -recurso 636/2025-.
- Sección 3 AP Navarra: 13 de octubre de 2025 -Roj: AAP NA 1435/2025-.
- Sección 2 AP de Cádiz: 14 de octubre de 2025 -recurso 739/2025-.
- Sección 14 AP de Barcelona:16 de octubre de 2025 –Roj: AAP B 8281/2025 -.
- Sección 3 AP Navarra: 29 de octubre de 2025: Roj: AAP NA 1472/2025-.
- Sección 3 AP Castellón, 12 de noviembre de 2025, recurso 747/2025.

El examen conjunto de estas resoluciones revela un patrón claro: cuando el intento negociador ha existido y puede acreditarse razonablemente, el principio *pro actione* impone una interpretación flexible que permita el enjuiciamiento del fondo. Solo la ausencia real y absoluta del intento previo justifica la inadmisión.

No obstante, la dimensión constitucional del requisito no puede considerarse definitivamente cerrada. Actualmente se encuentra admitida a trámite una cuestión de inconstitucionalidad relativa a su aplicación en el ámbito de medidas paterno-filiales, lo que permitirá al Tribunal Constitucional pronunciarse próximamente sobre los límites del legislador en esta materia y sobre la compatibilidad del requisito con el derecho de acceso a la jurisdicción.

El eventual riesgo no reside en la exigencia del intento negociador en sí misma, cuya finalidad resulta constitucionalmente legítima, sino en determinados supuestos de acreditación. En particular, cuando el actor ha actuado con diligencia formulando la invitación al MASC pero no puede acreditar su recepción en la forma exigida por la norma por causas ajenas a su control, condicionar la admisión de la demanda a dicha prueba puede suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 24 CE. El acceso a la jurisdicción no puede quedar subordinado a la conducta del demandado.

En este contexto, la STC 26/2025, de 29 de enero, ofrece un referente útil al recordar que los requisitos procesales no pueden convertirse en cargas desproporcionadas cuando su cumplimiento depende de circunstancias ajenas a la diligencia del actor. El eventual paralelismo con determinados supuestos de acreditación del MASC no debe entenderse como una deslegitimación del sistema, sino como una llamada a interpretar el requisito de manera proporcionada y conforme al principio *pro actione*, asegurando que su función ordenadora no se transforme en una traba indebida al acceso a la jurisdicción.

Conclusiones

Transcurridos los primeros meses de aplicación, puede afirmarse que la práctica judicial está evolucionando hacia una interpretación alineada con la finalidad de la LO 1/2025. Si bien existieron inicialmente criterios dispares y cierto rigorismo en algunos órganos, la consolidación jurisprudencial está corrigiendo los excesos.

La exigencia de intentar un MASC ha introducido efectos estructurales positivos. Ha obligado a ordenar reclamaciones, a definir con mayor precisión el objeto del conflicto y a profesionalizar la fase preprocesal. Ha incentivado respuestas motivadas y ha desincentivado negativas injustificadas mediante su incidencia en el régimen de costas.

No obstante, la plena consolidación del modelo exigirá mantener una interpretación proporcionada del requisito, especialmente en aquellos supuestos en los que la acreditación de la recepción del intento negociador pueda depender de circunstancias ajenas a la diligencia del actor. El derecho de acceso a la jurisdicción no puede quedar condicionado a cargas imposibles o excesivas, y el marco constitucional deberá servir como parámetro de equilibrio entre eficiencia y tutela judicial efectiva.

La norma ha recibido críticas y ha suscitado debates intensos. Sin embargo, su sentido último no es restringir el acceso a la justicia, sino racionalizarlo. La jurisdicción no pierde protagonismo; lo comparte con una fase previa de diálogo estructurado.

En definitiva, como acertadamente se ha señalado doctrinalmente, “ni los MASC son el enemigo ni esto es la guerra”⁸. La consolidación del modelo dependerá de la coherencia interpretativa de los tribunales y del compromiso de los operadores jurídicos con una cultura jurídica más madura, donde el litigio sea la consecuencia del fracaso del diálogo, y no su punto de partida. Solo desde esa premisa podrá consolidarse una verdadera cultura del intento, en la que la negociación previa forme parte natural del itinerario del conflicto antes de acudir a la jurisdicción.

⁸ Quintana, A (2025). El MASC no es el enemigo y esto no es la guerra”. LawAndTrends. Disponible en: <https://www.lawandtrends.com/noticias/laboral/el-masc-no-es-el-enemigo-y-esto-no-es-la-guerra-1.html>